



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/058/2021, FORMADO CON MOTIVO DE QUEJA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...*SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente*”.
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)*”, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.



7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
8. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
10. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, publicado el 19 de enero de 2021, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
12. Que con fecha 28 de abril de 2021, los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, representantes legales de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditan con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, presentaron escrito de queja “en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO, por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de la C. Layda Sansores San Román”.
13. Que el día 28 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/2208/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, signado por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Roman, “en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO, por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables,



por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de la C. Layda Sansores San Román”.

14. Que con fecha 28 de abril de 2021, mediante oficio PCG/2000/2021, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó que con fecha 28 de abril del año en curso, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia del Consejo General, a través del correo electrónico institucional oficialia.electoral@ieec.org.mx, el correo signado por los Licenciados: Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández en representación de la Candidata a la gubernatura de Campeche, Licda. Layda Elena Sansores Sanromán, mediante el cual presentan formal queja en contra del C. Pedro Hernández Macdonald y del Partido Movimiento Ciudadano y Jaime Moguel Coyo..
15. Que con fecha 29 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS LICENCIADOS. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN”*.
16. Que con fecha 29 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/237/2021, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo de su conocimiento que el 29 de abril de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/058/2021, emitió el Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS LICENCIADOS. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN”*, a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO.
17. Que con fecha 29 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/238/2021, dirigido a la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo de su conocimiento que el 29 de abril de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/058/2021, emitió el Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS LICENCIADOS. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN”*, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo CUARTO.
18. Que el 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/646/2021, de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual adjuntó Acta de Inspección Ocular OE/IO/65/2021, en cumplimiento a los puntos TERCERO y QUINTO del Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, aprobado por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de abril de 2021.



19. Que el 30 de abril de 2021, mediante correo electrónico, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/104/2021, de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual remitió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/058/2021 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS CC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"*.
20. Que el 1 de mayo de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/058/02/2021, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/65/2021 EMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/058/2021 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN", EMITIDO POR LA UNIDAD DE GÉNERO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 7, 17, 40, y 49 al 79, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del**



Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le



sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores



ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, fracción II y 17 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, consultable en http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf, que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir”***.
- X. Que de igual forma, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el



derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud del Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 15 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

- “...
- Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
 - De igual forma, queda a disposición del público en general la recepción virtual de cualquier tipo de documentación dirigido al Consejo, a la Presidencia y/o la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o los que se dirijan en cumplimiento a los requerimientos y/o solicitudes que realicen las instancias competentes con motivo de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área, dentro del horario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/26/2020, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA QUE REGISTRARÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, el cual quedó establecido en su punto resolutive **PRIMERO**, el cual señala lo siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba que el horario de oficina que registrará a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sea de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos de 14:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 13:00 horas los sábados, a partir del día siguiente que se declare el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; lo anterior con la salvedad de que, por necesidades del servicio, la Junta General Ejecutiva podrá modificar el referido horario, dándolo a conocer oportunamente al Consejo General; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.”, en caso de ser después del horario señalado, el acuse de recibido será al día siguiente hábil.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos y enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneada en formato PDF al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos dirigidos a la oficialia.electoral@ieec.org.mx debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficialía electoral al número telefónico 9811825010 para su coordinación.

Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- a) Asunto
- b) Nombre completo.
- c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes
- d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- e) Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

*Se previene a las personas interesadas en presentar un medio de impugnación, queja y/o cualquier escrito o documentación proporcionen la dirección de correo electrónico en la que deberán ser notificadas, apercibiéndolas de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se harán por los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche <http://www.ieec.org.mx/Estrados>.
...*

- XI.** Que en relación con el número 12 del apartado de Antecedentes se señala que el día 28 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 28 de abril de 2021 dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, que en su parte medular establece lo siguiente:*

“...

HECHOS:

1.- El día 20 de abril de 2021, a las 11:30, horas el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, subió una publicación en su cuenta de Facebook con la liga <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, consistente un texto en el que descalifica, ofende, denigra y afecta la imagen pública C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN y lo campaña con acompaña con un video, tal y como puede corroborarse en el link <https://fb.watch/51W7Ed2wqgw/> y <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> en el que indica lo siguiente:

“Así emprende la HUÍA, LAYYYYYDA!

Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury!

NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA?

Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA?

Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate!

Ternurita!”



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021



<https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>

<https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>

<https://fb.watch/50AfgG2Mid/>

<https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>

<https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>

<https://fb.watch/50AfgG2Mid/>

Esta publicación ha sido 18 veces compartida y ha generado 10 comentarios.

2.- Asimismo, el 20 de abril de 2021, a las 10:39 horas el **C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD**, nuevamente subió publicación en su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, una vez más, un texto violento, ofensivo, peyorativo en contra de la **C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN**, tal y como puede corroborarse con la certificación que la autoridad realice en la página de Facebook en el que publica lo siguiente:

*“Ayer Layda decía en su página en vivo hace 19 horas que los contratos no se habían entregado, ayer a temprana hora ya se había recibido por la persona misma interesada, claro enviada por ella, ya que es tan COBARDE que no se atreve a decir que es ella quien pregunta ! Sin embargo, a como me gusta hablar con los pelos de la burra en la mano, les muestro el documento oficial donde se da por satisfecho la persona quien recibe la información! Ahora que **LA, YDA?**”*

La grilla barata y la demagogia de esta política CORRUPTA Y TRÁCALA se la hacemos pedazos con **EVIDENCIAS Y RESULTADOS!** Al rato La, yda, yo sí con evidencias mostraré tu influyentismo en el senado dela República donde con nuestros impuestos mantenías a tus achichincles!”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021



Esta publicación ha sido compartida 16 veces y comentada 10 veces

3.- El día 21 de abril de 2021, nuevamente de manera sistemática e insidiosa en **C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD**, subió nueva publicación a su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, un texto con lenguaje machista, sexista, misógino en contra de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, el cual acompaña con un video, tal y como puede corroborarse en el link <https://fb.watch/50zlQ4FbH4/> y <https://fb.watch/52-zisPCQV/> en el que indica lo siguiente:

Híjole!

Según Layda, PRECIOSO (se observan dos emojis de risa con lágrimas)! Según el pueblo ahora también PRECIOSO, pero en el Reclusorio Norte!

La arma más Layda como animadora que como funcionaria pública y regenteando a senadores para el Table (se observa emoji)!

Será que así como acabó Lavalle Maury acabará ella bien "preciosa"

Ya que son compañeros de "Causas" y no "Lavallan" a enjuiciar"

(negritas propias)



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021



<https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>

<https://fb.watch/50zlQ4FbH4/>

<https://fb.watch/52-zisPCQV/>

<https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>

<https://fb.watch/50zlQ4FbH4/>

<https://fb.watch/52-zisPCQV/>

Esta publicación ha sido compartida 20 veces y ha tenido 28 reacciones y se ha compartido por toda la red social.

Cabe destacar que el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD apoya abiertamente al candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y al Partido Movimiento Ciudadano ya que utiliza su red social de Facebook para realizar proselitismo político y promover el voto a favor de ese candidato y partido realizando entrevistas, programas, videos, publicaciones escritas y verbales en su página con el propósito de lograr que por ese conducto su candidato, llegue a ser gobernador de Campeche para poder beneficiarse personalmente, y por lo tanto, viola los derechos políticos electorales de la Ciudadana LAYDA SANSORES SAN ROMÁN

Sin embargo, para la Licenciada LAYDA SANSORES SAN ROMÁN solamente tiene comentarios y publicaciones misóginas, machistas, sexistas, violentas, denostativos, de calumnia y difamación, pues su propósito es desprestigiar la imagen y nombre correcto y completo de LAYDA SANSORES SAN ROMÁN y No LA, YDA como de manera perversa quiere utilizarlo el C. C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD.

De los hechos descritos, se desprende que las dos publicaciones del 20 de abril de 2021 y la del 21 de abril de 2021 realizadas en su página de Facebook por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD descalifican, denigran, discriminan y afectan la imagen pública y el nombre correcto y completo de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN en su calidad de Ciudadana candidata a un cargo de elección popular, como lo es la Gubernatura de Campeche, siendo un acto dirigido hacia una mujer que contiene para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siendo las expresiones perpetradas por un particular, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública con el propósito de desacreditarla ante el electorado.

4.- CONTUBERNIO MALEVOLO: PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD Y ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, tienen una alianza política para lograr la Gubernatura del Estado, por ello su dolosa intención de desacreditar y violentar a nuestra poderdante en su página oficial, la cual tiene un gran auditorio, logrando varios "like's" y compartidas de sus publicaciones de facebook para que estas lleguen a todo el electorado por medio de programaciones informáticas, denominadas algoritmos. Es decir, los algoritmos se activan cuando cualquier seguidor de PEDRO HERNÁNDEZ interactuar constantemente y en el caso en particular, se da por que HERNÁNDEZ MACDONALD publica a diario y transmite con videos en vivo. En este caso particular, al subir



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

diversas publicaciones el hoy denunciado, está realizando un acto de manera consciente, con dolo, menoscabo a la personalidad de mi poderdante, reiterando su mofa, humillación, escarnio y befa en contra de ella, y haciendo denotar su preferencia hacia ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, sabe el impacto que puede tener el publicar una foto con tendencia de Violencia hacia la mujer, por ello lo realiza con alevosía y ventaja. De esta manera, comparte en su página personal para difundir ampliamente la campaña machista y de odio, utilizando estos dos denigrantes conceptos para allegarse indebidamente a votantes que simpatizan con ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, quien a su vez genera este tipo de campañas funestas utilizando su condición de género para prevalecer sobre el otro de género de manera violenta.

...

- XII. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro del procedimiento especial sancionador, derivado del escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, Y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO EN CAMPECHE, por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 52 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. Que con motivo del escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, Y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO EN CAMPECHE, por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que el presente asunto requiere de una actuación inmediata de esta autoridad, en término del artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR”*, y a fin de evitar un peligro en la demora respecto del dictado de la medida cautelar y medida de protección solicitada por la ciudadana Layda Elena Sansores Sanroman, se considera que a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en



posibilidades de determinar lo que a derecho corresponda en relación a la tramitación del presente asunto, en el uso de la facultad que le fue conferida para preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; así como, la de auxiliar a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es por lo que, este Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, considera necesario instruir las investigaciones inmediatas para constatar los hechos que señala la actora como constitutivo de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- XIV.** Que Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XV.** Que en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente y para realizar el correcto análisis respecto de la medida cautelar solicitada por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, Y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO EN CAMPECHE, por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román”*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA*



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", es por lo que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se considera pertinente realizar mediante oficio, la siguiente inspección ocular:

INSPECCIÓN OCULAR:

- a) Se solicita a la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, en su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
2. <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>
3. <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>
4. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
5. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
6. <https://fb.watch/50zlQ4FbH4/>
7. <https://fb.watch/52-zisPCQV/>

- XVI.** Que se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XVII.** Que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir una copia a la Unidad de Género para que, en caso que así lo solicite la persona quejosa, en un plazo no mayor a 12 horas proceda a la elaboración del análisis de riesgo y solicite a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que



garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras). El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento; de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala:

2. Para el caso del dictado de las medidas de protección, se procederá a lo siguiente:

I. La Presidencia de la Junta turnará la queja a la Asesoría Jurídica y a la Unidad de Género de forma inmediata;

II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, **la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;**

III. La **Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo** y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, **en un plazo no mayor de 24 horas;**

IV. La **Unidad de Género remitirá el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, así como la propuesta de medidas de protección, a la Presidencia de la Junta, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica; quien, conociendo dicho análisis y propuesta, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta.**

3. Para la emisión de las medidas de protección, la Unidad de Género, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;

II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;

III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;

IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y

V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a 24 horas, conforme al numeral 2, fracción III de este artículo, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

- XVIII.** Que derivado de lo anterior y en relación con los numerales del 15 al 19 del apartado de Antecedentes con fecha 29 de abril de 2021, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS LICENCIADOS. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN”, el cual, en sus resolutivos del PRIMERO al QUINTO, estableció lo siguiente:

“...

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de queja interpuesto por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Román, personalidad que acreditaron con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, “en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román, **por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/058/2021, derivado del escrito de queja interpuesto por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Román, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, “en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román, **por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluya con la



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
2. <https://fb.watch/51W7Ed2wqww/>
3. <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>
4. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
5. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
6. <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>
7. <https://fb.watch/52-zisPCQV/>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice un debido análisis preliminar al caso en concreto con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, y en su caso, realice el análisis de riesgo atendiendo al caso en concreto**, debiendo considerar conforme al escrito de queja los antecedentes, un análisis de los hechos que conforman la agresión, un análisis de la actividad de la víctima de violencia política, un análisis del contexto en el que lleva a cabo dicha actividad, ubicando en tiempo y espacio las circunstancias que pudieron incidir en el nivel de riesgo de la persona, considerando como los actos o hechos denunciados pudieran **menoscabar o anular los derechos político-electorales** de la víctima, para que esté en posibilidades de poder proponer las medidas de protección función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas que interponen quejas; lo anterior atiende a que las autoridades deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima; **en un plazo no mayor de 24 horas**, así como la **propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

QUINTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la Inspección Ocular correspondiente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

...

En consecuencia, el día 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio OE/646/2021, de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual adjuntó Acta de Inspección Ocular OE/IO/65/2021, en cumplimiento a los puntos TERCERO y QUINTO del Acuerdo AJ/Q/058/01/2021

De igual forma, el 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el UG/0104/2021, de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual remitió el **"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/058/2021 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LOS CC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"**.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/058/2021, relativo a la recepción del escrito de queja signado por LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

SEGUNDO: Se determina proponer la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román, o a personas relacionadas con ella y a la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima, de conformidad con la consideración IV del presente Dictamen.

TERCERO: Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y trámite respectivo.

- XIX.** Que las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género; tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI y 64 último párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

- XX. Que derivado de todo lo anterior y en relación al punto 18 del apartado de Antecedentes, de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/65/2021, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/058/01/2021, en su parte medular, se observa lo siguiente:

“ ...

- 1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald @pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda “DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO”

- 2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

	pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita! (sic) Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido.
CAPTURAS DE PANTALLA	
NARRACIÓN	El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video: - Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 2 “Entrevistada”: Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita. - Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata. - Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 5: Un niño discapacitado nada más.
DESCRIPCIÓN	Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald “@pedrohernandezmacdonaldCD”, en la cual se escribe “Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

DESCRIPCIÓN	Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald “@pedrohernandezmacdonaldCD”, en la cual se escribe “Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Temurita! (sic) Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido.
CAPTURAS DE PANTALLA	



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

NARRACIÓN	El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video: - Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 2 “Entrevistada”: Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita. - Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata. - Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 5: Un niño discapacitado nada más. Acto seguido, la persona entrevistada se retira y termina la grabación.
------------------	--

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda “DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO”

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTA CONMIGO"

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/50zlQ4FbH4/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior

DESCRIPCIÓN	Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto. Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido.
CAPTURAS DE PANTALLA	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

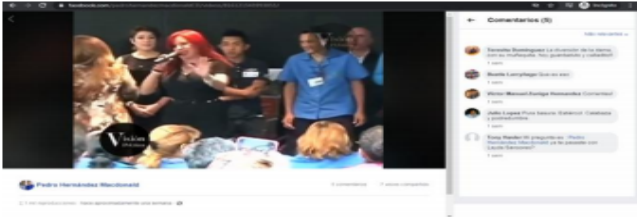
NARRACIÓN	El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video: - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... (Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile) - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, graciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre! Término del video.
------------------	--

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/52-zisPCQV/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior

DESCRIPCIÓN	Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto. Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido.
CAPTURAS DE PANTALLA	



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

CAPTURAS DE PANTALLA	
NARRACIÓN	El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video: - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... (Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile) - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, graciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre! Término del video.

Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Toda vez que del señalamiento y expresiones hechas en las publicaciones descritas mediante el **Acta Circunstanciada** OE/IO/65/2021, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, la parte recurrente solicita medidas de protección toda vez que la **publicación de los links**, <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, <https://fb.watch/51W7Ed2wqwl/>, <https://fb.watch/52-zisPCQV/en> <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>,



<https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>, <https://fb.watch/52-zisPCQV/>, refieren por el dicho de los quejosos:

“Cabe destacar que el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD apoya abiertamente al candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y al Partido Movimiento Ciudadano ya que utiliza su red social de Facebook para realizar proselitismo político y promover el voto a favor de ese candidato y partido realizando entrevistas, programas, videos, publicaciones escritas y verbales en su página con el propósito de lograr que por ese conducto su candidato, llegue a ser gobernador de Campeche para poder beneficiarse personalmente, y por lo tanto, viola los derechos políticos electorales de la Ciudadana LAYDA SANSORES SAN ROMÁN.

Sin embargo, para la Licenciada LAYDA SANSORES SAN ROMÁN solamente tiene comentarios y publicaciones misóginas, machistas, sexistas, violentas, denostativos, de calumnia y difamación, pues su propósito es desprestigiar la imagen y nombre correcto y completo de LAYDA SANSORES SAN ROMÁN y No LA, YDA como de manera perversa quiere utilizarlo el C. C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD.

De los hechos descritos, se desprende que las dos publicaciones del 20 de abril de 2021 y la del 21 de abril de 2021 realizadas en su página de Facebook por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD descalifican, denigran, discriminan y afectan la imagen pública y el nombre correcto y completo de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN en su calidad de Ciudadana candidata a un cargo de elección popular, como lo es la Gubernatura de Campeche, siendo un acto dirigido hacia una mujer que contiene para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siendo las expresiones perpetradas por un particular, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en QUEJA ANTE IEEC Página 6 de 17 estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública con el propósito de desacreditarla ante el electorado.”

Por lo tanto, de las afirmaciones de los quejosos manifiestan que existen únicamente comentarios y publicaciones misóginas, machistas, sexistas, violentas, denostativas, de calumnia y difamación, puesto que su propósito es desprestigiar la imagen y nombre de la C. Layda Elena Sansores San Román y por ello se incita al odio y la violencia política en razón de género, haciendo uso de su imagen sin permiso de la poderdante y hoy candidata del Partido MORENA..

Al respecto es preciso identificar qué es la violencia política simbólica a la que aducen los promoventes, en esa tesitura tenemos que el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realizan los promoventes podrían presumir la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es el honor y la dignidad; sin embargo en este sentido es menester referir a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que ha establecido que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político, por lo que no se consideran de las expresiones vertidas, sin prejuzgar en el fondo del asunto, que existan elementos preliminares que constituyan violencia política en razón de género.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

Cabe mencionar, que respecto de la publicación de fecha día 21 de abril de 2021, del video del link <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> y <https://fb.watch/52-zisPCQV/> en el que, por dicho del quejoso se indicaba el siguiente comentario:

*Hijole!
Según Layda, PRECIOSO (se observan dos emojis de risa con lágrimas)! Según el pueblo ahora también PRECIOSO, pero en el Reclusorio Norte!
La arma más Layda como animadora que como funcionaria pública y regenteando a senadores para el Table (se observa emoji)!
Será que así como acabó Lavalle Maury acabará ella bien “preciosa”
Ya que son compañeros de “Causas” y no “Lavallan” a enjuiciar”
(negritas propias)*

Del resultado del **Acta Circunstanciada** OE/IO/65/2021, se puede constatar la inexistencia del comentario señalado, mismo que se presume constituía una expresión que denigra la imagen de la C. Layda Elena Sansores San Román, por su condición de ser mujer, generando un estereotipo negativo al género femenino, como en inicio fue considerado en el análisis de riesgo de la Unidad de Género.

.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/52-zisPCQV/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior

DESCRIPCIÓN	Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald “@pedrohermandezmacdonaldCD”, sin texto. Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido.
CAPTURAS DE PANTALLA	

Para robustecer lo anterior, el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, cuestión que no se cumple en la publicación de referencia.

Respecto a la determinación de la posible amenaza hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá



atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, los poderdantes de la posible víctima refieren en su escrito de queja que se utilizan las redes para el desprestigio, desacreditación y que generan odio, difamación y actos discriminatorios en razón de género por parte del C. Pedro Hernández Macdonald y del Partido Movimiento Ciudadano hacia la C. Layda Elena Sansores San Roman; sin embargo de la lectura del escrito de queja y de la revisión ocular de los perfiles de redes sociales Facebook no se advierte alguna conducta y/o comentario que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, se presumen expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político, bajo la apariencia del buen derecho, no contienen elementos que, preliminarmente, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, sin prejuzgar en el fondo del asunto, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Cabe reiterar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares, dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarse y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan



consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, mediante casos "SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados".

- XXI.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 50 y 54 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Declarar no procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración XX del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Tener por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/058/2021, derivado del escrito de queja de fecha 28 de abril de 2021, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román*, por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 51 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Román, a través de las cuentas de correo electrónico tavo_quiroz@hotmail.com y pabломartinperez1@gmail.com, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/058/2021, instaurado con motivo del escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodriguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román”*, por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, personalidad que acreditó con la escritura pública número ciento nueve (2021), de fecha 26 de marzo de 2021, emitida bajo la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodriguez, Titular de la Notaría Pública número 30 del Estado de Campeche, *en contra “C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa*



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

*in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román”, por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Agregar el presente Acuerdo al expediente correspondiente y j) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se determina que no es procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, toda vez que no se advierte alguna conducta que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en los términos y por las razones establecidas en la consideración XXI del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/058/2021, derivado del escrito de queja de fecha 28 de abril de 2021, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Román, personalidad acreditada en el presente asunto, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 51 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.



TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, a través de las cuentas de correo electrónico tavo_quiroz@hotmail.com y pablomartinperezmun1@gmail.com, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/058/2021, instaurado con motivo del escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román”*, por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, *“en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/93/2021
Expediente IEEC/Q/058/2021

*verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román”, por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.*

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXI del presente Acuerdo.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 01 DE MAYO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.